



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **RICARDO RUBIANO PENAGOS** contra **ACTIVOS & FINANZAS** y las vinculadas **CIFIN, DATACREDITO** y el **BANCO GNB SUDAMERIS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor RICARDO RUBIANO PENAGOS, interpone acción de tutela, manifestando que la entidad accionada no ha dado respuesta a derecho de petición que presentó vía correo electrónico el día 25 de junio de 2021, en los términos de ley.

Señala la existencia de un reporte negativo, que mantiene datos de entidades crediticias con pagos de deuda, la cual fue comprada por el Banco GNB Sudameris en el año 2017, de la cual, según respuesta de ésta última entidad ya reconoce el pago.

El 19 de julio de 2021, allega un correo electrónico en el que indica:

“Al recibo de sus comunicaciones de julio 19 de 2021 a las 4:07 p.m., les comento: Que el crédito C 012580 que aducen en mora, fue negociado por ustedes con el banco GNB y ya fue cancelado por descuentos en nómina. Es decir que están cobrando deudas que no son de su propiedad. Anexo carta del banco GNB donde me comentan la compra de la misma y la propiedad del mismo. Anexo carta de GNB donde expresan sobre el pago completo de la misma. Esto demuestra que su cobro es de un orden oscuro. Espero su respuesta en los términos de ley.”

Como pruebas aportó:

- Constancia de envío de correo electrónico.
- Carta del Banco GNB Sudameris del 13 de julio de 2021.
- Carta del Banco GNB Sudameris del 01 de marzo del 2018.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor RICARDO RUBIANO PENAGOS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas CIFIN, DATA CREDITO y el BANCO GNB SUDAMERIS.

3.1. ACTIVOS & FINANZAS, a través de JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ en calidad de apoderado especial, informó que el accionante radicó derecho de petición el día 25 de junio del 2021, de la cual se contaba con el término de 15 días hábiles para efectuar la respectiva contestación, atendiendo lo reglado por el artículo primero de la ley 1755 del 2015 en la que se modifica el artículo 14 de la ley 1437 del 2011 así las cosas y según fecha de radicación, el término sería hasta el 19 julio del año en curso para dar respuesta a dicho trámite, teniendo en cuenta la emergencia originada por el virus del COVID-19, y el Decreto 491 del 2020, que amplió los términos para dar contestación a las peticiones, mismo que fue declarado executable condicionado a través de la sentencia C-242 del 2020, encontrándose en el término legalmente establecido para otorgar la respectiva respuesta a su derecho de petición.

Indica que el día 19 de julio del 2021 se procedió a remitir respuesta clara y de fondo al correo electrónico ricardo.rubiano@gmail.com transcribiendo la respuesta proferida:

“Al validar en nuestro sistema de información se encuentra que usted adquirió el crédito No C- 012580 el 28 de enero de 2014 aprobado por \$ 10.000.000 con cuota mensual pactada de \$ 353.624 financiado a 60 cuotas.

Se verifica y el crédito a su cargo presenta mora debido a que la cuota de junio del año 2014 se descontó por \$ 68.129 adicionalmente en enero y febrero de 2017 no registra descuentos por nomina, como tampoco se evidencia que usted realizara consignaciones por ventanilla con el fin de cubrir el valor total o parcial no descontado con el fin de evitar el incumplimiento presentado a la fecha.

Es de aclarar que la libranza es una forma para facilitarle al cliente el modo de pagar las cuotas mensuales, sin ser este el único medio de pago por el cual deben realizar la cancelación de sus obligaciones.

(...)Se anexa documento con los pagos aplicado donde puede encontrar lo indicado anteriormente, por esta razón se envió la comunicación indicando que presenta mora, situación que se informó por los analistas cobro en su momento al celular registrado 3002568787.

Sin embargo si usted tiene soportes de los pagos realizados donde se evidencie que cumplió con el pago de las cuotas pactadas, por favor remitirlos al correo servicioalcliente@activosyfinanzas.com, con el fin de verificar lo sucedido.”

Evidencia la respuesta a la petición, respetando el núcleo esencial del derecho de petición, refiriendo la aplicación de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente a la figura de hecho superado.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto, frente a las pretensiones incoadas contra la sociedad que representa, pues ya no tendría efecto o simplemente caería en el vacío al no existir vulneración de derechos y carecer de fundamento.

Anexa: Respuesta al derecho de petición con anexos, constancia de envío,





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

certificado de existencia y representación de ACTIVOS y FINANZAS S.A., escritura pública No. 2662 del 01 de septiembre de 2020 en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C. y poder conferido en mensaje de datos por Activos y Finanzas

3.2. EI BANCO GNB SUDAMERIS, a través de su apoderada general, JOHANNA ANDREA ORRO RODRIGUEZ, informó que en relación con la petición objeto de la acción de tutela dirigida ante Activos y Finanzas, no tiene injerencia careciendo de legitimidad en la cusa, por ello, solicita su desvinculación.

No obstante, informa que el accionante estuvo vinculado comercialmente con ese Banco, a partir de la compra de cartera realizada por esa entidad de la sociedad Activos y Finanzas SA, por el cual fue endosado en propiedad a favor del Banco el pagaré No. 12580 suscrito por el accionante, encontrándose actualmente cancelada la obligación y sin presentar obligaciones vigentes con esa Entidad. Así mismo, tampoco tiene reporte alguno como lo acredita de los anexos Cifin y Datacrédito.

Por lo anterior, solicita su desvinculación, al no vulnerar derecho fundamental alguno al accionante.

Anexa: Certificado de existencia y representación, pagaré, reportes de las centrales de información financiera.

3.3. TRANSUNION-CIFIN, su apoderado general JUAN DAVID PRADILLA SALAR, informa que la entidad no hace parte de la relación contractual, ni tampoco es el responsable del reporte negativo sino de la fuente de información, y la petición no fue presentada ante esa entidad.

Aclara que atendiendo el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, solamente tiene como objeto la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios, independiente de las fuentes de información.

Frente al caso en particular, indica que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a 2 de agosto de 2021, el accionante RICARDO RUBIANO PENAGOS CC.19336070, no presenta reportes negativos de las entidades Activos y Finanzas y Banco GNB Sudameris.

Como pruebas aporta reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, certificado de existencia y representación de esa entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor RICARDO RUBIANO PENAGOS, para solicitar la protección a los derechos de petición y habeas data.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **ACTIVOS & FINANZAS** por la presunta vulneración a los derechos de petición y habeas data.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **ACTIVOS & FINANZAS**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 25 de junio de 2021 vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”³, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.⁴

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

⁴ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información⁵ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁶ o a la entidad fuente de la misma⁷, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)**
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,**
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:**

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

⁵ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

⁶ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

⁷ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.⁸

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera están siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud remitida el día 25 de junio de 2021, en donde solicita información de un cobro que le están realizado.

⁸ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la Representante legal de **ACTIVOS & FINANZAS** efectivamente dio respuesta a la petición, dentro del término otorgado por la ley 1755 de 2015, ampliado por el artículo 5 del Decreto 491 del 2020, mediante comunicación de fecha 19 de julio de 2021, enviada al correo electrónico del accionante ricardo.rubiano@gmail.com, lo cual se puede observar a continuación:



Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Al examinar el contenido del derecho de petición, y según las respuestas dadas por la accionada se advierte que **frente al derecho de petición del 25 de junio de 2021**, la respuesta fue notificada al accionante el 19 de julio de 2021, dándole explicación sobre el cobro realizado y que pertenece a la obligación No. 012580, por la cual estuvo en mora para el año 2014, sin que tuviera conocimiento





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

de su pago, por tanto, que de contar con los soportes de pago deberán ser allegados por el accionante ante esa entidad.

Con miras a garantizar sus derechos fundamentales, se decidió vincular a las entidades GNB SDAMERIS y CIFIN Y DATACRÉDITO, dando respuestas. La primera, señala que efectivamente dentro de la relación comercial que tuvo con el accionante a través del pagaré No. 12580 suscrito por el accionante, se encuentra actualmente cancelada la obligación y sin presentar obligaciones vigentes con esa entidad, acreditando que no presenta reportes, acreditados con los anexos obtenidos de Cifín y Datacrédito. Situación que es confirmada por CIFIN, al afirmar que a nombre del accionante no existe reporte negativo de las accionadas y vinculadas Activos&Finanzas y GNB Sudameris.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar, **en cuanto al derecho de petición presentado por el accionante el 25 de junio de 2021**, presentado ante ACTIVOS & FINANZAS, ésta dio respuesta la cual fue notificada el 19 de julio de 2021 a las 16:07 horas, a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante ricardo.rubiano@gmail.com , aclarando en su contenido que le indicó la gestión que debe cumplir el actor para aclarar su situación crediticia, en vista que la cancelación de la obligación la realizó ante GNB SUDAMERIS, por lo tanto, deberá reportar ante la accionada el pago tal como se lo solicitó en la respuesta a la petición.

Por lo tanto, la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, se allegó la respuesta requerida.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente al derecho de petición de fecha 25 de junio de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En lo que respecta al **derecho al habeas data**, a través de las mismas respuestas de las accionadas y de las vinculadas, informaron al presente trámite, que no existe reporte negativo alguno a nombre del accionante RICARDO RUBIANO PENAGOS CC.19336070, y que provenga de Activos& Finanzas ni de GNB Sudameris, por lo tanto, se concluye que no existe vulneración alguna a este derecho fundamental, y por ende se deberá negar el amparo.

Finalmente, **en cuanto a la petición que el accionante realizó el 19 de julio de 2021** que allegó al presente trámite tutelar en curso, para manifestar su desacuerdo con la respuesta dada por la accionada ACTIVOS&FINANZAS en la que se le informó que sigue vigente el cobro, cuando por parte de GNB SUDAMERIS, le comunicó que esa misma obligación estaba cancelada, considera este Juzgado que se trata de una nueva petición a través de la cual estaría atendiendo lo requerido por la accionada para adoptar la determinación que corresponde a su ámbito de competencia, por ser la única que podrá determinar si se trata de la misma obligación y del cumplimiento de los requisitos para dejar sin vigencia la gestión de cobro.

En ese orden, ante la nueva solicitud del 19 de julio de 2021, dirigida a la accionada ACTIVOS&FINANZAS, para darle a conocer que la obligación No. 12580, ya fue cancelada, estaría sometida a los términos legales previstos de la petición, en la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en el cual se dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades e relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la*



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”.

En estas condiciones, es evidente que deberá esperar la respuesta, dado que a la presente fecha aún sigue vigente el término de 30 días a partir de la radicación de la petición, sin que se pueda presumir la mala fe de la entidad accionada, en que se abstendrá en emitir una respuesta, o que no va a pronunciarse sobre la nueva petición en la que dio a conocer sobre la cancelación de la obligación.

Lo anterior, no obsta, para instar a la entidad ACTIVOS&FINANZAS para que resuelva la solicitud que presentó el accionante RICARDO RUBIANO PENAGOS, el 19 de julio de 2021, sobre la cancelación de la obligación No. 12580 ante GNB SUDAMERIS, por ser esa entidad la que debe determinar el cumplimiento de los requisitos para dejar de existir la gestión de cobro.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la **ACTIVOS & FINANZAS** y las vinculadas **CIFIN, DATACREDITO** y el **BANCO GNB SUDAMERIS**, respecto del derecho fundamental de petición del 25 de junio de 2021, y negar el amparo del habeas data, y de petición del 19 de julio de 2021, impetrados por el señor RICARDO RUBIANO PENAGOS.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada el señor **RICARDO RUBIANO PENAGOS** contra **ACTIVOS & FINANZAS** y las vinculadas **CIFIN, DATACREDITO** y el **BANCO GNB SUDAMERIS**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición del 25 de junio de 2021, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el amparo de los derechos de habeas data y petición del 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Instar a ACTIVOS&FINANZAS, para que resuelva de fondo la solicitud del 19 de julio de 2021 dentro del término legal, enviado por el accionante, por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021 0171 00
ACCIONANTE: RICARDO RUBIANO PENAGOS
ACCIONADO: ACTIVOS & FINANZAS
Derechos Fundamentales: Petición.

siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Penal 038 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d12efd1637bff40b5996442238541653a0a28c0caf15901efd67ec5
db42c18**

Documento generado en 02/08/2021 09:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**